FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS ESPECIALES SOBRE PUBLICIDAD Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES PROCESALES TRATÁNDOSE DE CIERTOS DELITOS Y UN REFORZAMIENTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS POLICÍAS (Boletín Nº 7.217-07).

SANTIAGO, noviembre 09 de 2010.-

Nº 442-358/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. LA PRESIDENTA DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO.-

1) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Intercálese en su artículo 1°, la palabra “directamente” entre la palabra “afectar” y la expresión “la seguridad de la Nación”.

b) Reemplácese en su artículo 2°, las letras a) a la d), por las siguientes:

“a) Aquellos antecedentes o documentos referidos a las plantas o dotaciones de las

instituciones de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de su personal;

b) Aquellos antecedentes o documentos referidos a los planos o instalaciones de recintos militares o policiales y los planes de operación o de servicio de dichas instituciones;

c) Aquellos antecedentes o documentos referidos a armas de fuego, partes y piezas de las mismas, municiones, explosivos, sustancias químicas, medios de combate terrestres, navales y aéreos y sistemas de armas en todas sus etapas, usados por las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

d) Aquellos antecedentes o documentos referidos a equipos y pertrechos militares o policiales, y

e) Aquellos antecedentes, informaciones, documentos y registros que obren en poder de los organismos militares o policiales, de conformidad a lo contemplado en la ley N° 19.974, sobre Sistema de Inteligencia del Estado.”.

2) Para sustituir sus artículos 3 al 12, por los siguientes:

“Artículo 3°.- Requerimientos de información. Si en las situaciones a que se refiere el artículo 19, incisos segundo y siguientes, del Código Procesal Penal, la información, antecedentes o documentos que se encuentren en las situaciones señaladas en los artículos precedentes y el Ministerio Público estimare necesario incluirlos en una investigación, los requerirá, a través del Fiscal Nacional, del respectivo Comandante en Jefe institucional, del General Director de Carabineros o del Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda, mediante una solicitud escrita y fundada.

En caso de que la autoridad requerida deniegue el acceso a la información, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2°, se podrá interponer recurso de reclamación escrito y fundado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación de la denegatoria. La Corte solicitará informe al recurrido el que deberá ser evacuado dentro del plazo de 8 días y, transcurrido el plazo o evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa. La falta de comparecencia a la audiencia del recurrente dará lugar a que se declare abandonado el recurso. En el caso de no comparecencia a la audiencia por parte del recurrido se procederá en su ausencia.

La sentencia será dictada en plazo de 10 días, pudiendo interponerse recurso de apelación en su contra, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, el que se concederá en ambos efectos, para ante la Corte Suprema. Los recursos gozarán de preferencia para su vista y fallo, en audiencia reservada y sin registro de audio, en la que se podrá dar lectura o exhibición total o parcial a los antecedentes reservados o secretos. Sólo en virtud de sentencia ejecutoriada que acoja la reclamación o apelación, en su caso, la autoridad requerida exhibirá o entregará los documentos o antecedentes respectivos.

Artículo 4°.- Control del secreto de la investigación. El fiscal deberá disponer la reserva de aquella información, antecedentes o documentos secretos que le fueren remitidos. Asimismo, podrá determinar que cierta información, actuaciones, registros, antecedentes o documentos, que por otra circunstancia obren en su poder, sean mantenidos en reserva para lo cual deberá invocar alguna de las causales establecidas en el artículo 2°.

En cualquier caso no se aplicará la limitación del plazo para la mantención del secreto, prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Cualquier interviniente podrá solicitar al Juez de Garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

La decisión que deniegue o disponga el secreto o reserva podrá ser recurrida en los términos previstos en el inciso segundo y tercero del artículo 3º, de esta ley.

Artículo 5°.- Registro del tribunal para antecedentes y documentos secretos. No obstante lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procesal Penal, el tribunal conservará en un registro especial con carácter de reservado de las actas y registros de audio u otro medio de soporte que contengan los antecedentes o documentos secretos o reservados, de acuerdo a esta ley, que obtenga o que le sean remitidos.

En el mismo registro se incorporarán las declaraciones de testigos y la constancia de actuaciones que se requiera mantener en reserva.

De los antecedentes o documentos que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes, en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia se desarrolle conforme a los artículos 10 y 11.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará aun cuando se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, tratándose de los antecedentes y documentos que se encuentran en las situaciones previstas en el artículo 2º, de esta ley.

Artículo 6º.- Custodia y conservación de especies e instrumentos secretos. Cuando los objetos, documentos o instrumentos a que se refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal tuvieren el carácter de secretos o reservados de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, deberán ser conservados bajo sello en el recinto militar o policial respectivo, bajo la responsabilidad del comandante o jefe del mismo.

En el caso del inciso anterior, los intervinientes podrán solicitar al Juez de Garantía el acceso a las especies recogidas durante la investigación y conservadas conforme a las reglas precedentes. Las decisiones que adopte el Juez de Garantía, serán comunicadas al requirente y al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, según corresponda y podrán ser recurridas de conformidad al procedimiento previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 3º, de esta ley.

Artículo 7°.- Entrada y registro en recintos militares o policiales, respecto de antecedentes o documentos reservados. Si en la situación contemplada en el artículo 209 del Código Procesal Penal, la diligencia implicare el examen de antecedentes o documentos reservados o secretos de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, o de lugares o dependencias de los mencionados recintos, en que se encontrare información, antecedentes, documentos o elementos de dicho carácter, cuya publicidad, comunicación o conocimiento se en-

cuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2°, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare tal recinto informará, de inmediato y fundadamente, de este hecho al Comandante en Jefe institucional respectivo, al General Director de Carabineros o al Director General de la Policía de Investigaciones, en su caso, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. En tal caso, procederá la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 3°, de esta ley.

Artículo 8°.- Incautación de objetos y documentos y retención de correspondencia. No se podrá proceder a la incautación de objetos y documentos ni a la retención de correspondencia, señalados en los artículos 217 y 218 del Código Procesal Penal, que tuvieren el carácter de reservados o secretos al tenor de lo previsto en el artículo 2°, cuando la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a éstos. En tal caso, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3º, de esta ley.

Artículo 9°.- Objetos y documentos no sometidos a incautación. No se podrá incautar ni requerir la entrega bajo apercibimiento del artículo 217 del Código Procesal Penal, de los documentos en que consten comunicaciones del imputado con personas exceptuadas de la obligación de declarar como testigos en razón de parentesco u otras señaladas en la ley; ni la incautación o entrega de documentos, comunicaciones, notas u objetos del imputado que se encontraren en poder de esas personas.

Las limitaciones señaladas en el inciso precedente no regirán en relación a las personas eximidas de prestar testimonio cuando ellas se encontraren en calidad de imputadas en el proceso, o se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso en conformidad a las normas aplicables.

Con todo, cuando se tratare de comunicaciones, documentos, notas u objetos, respecto de los cuales la autoridad que los tenga a su cargo deniegue el acceso a los mismos, invocando alguna de las causales previstas en el artículo 2º, el fiscal deberá recurrir en conformidad a lo previsto en el artículo 3°, de esta ley.

Artículo 10.- Registro especial de antecedentes de la investigación y actuaciones policiales. Las actuaciones de la investigación señaladas en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, como asimismo, los documentos que durante dicha investigación se obtengan o reciban, deberán constar o incluirse en un registro especial, con carácter de reservado, cuando correspondan a las causales de secreto o reserva previstas en el artículo 2°, de esta ley.

De los antecedentes que obren en dicho registro se dará conocimiento al imputado y los demás intervinientes en todo aquello que diga relación con el ejercicio de sus derechos esenciales y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Si se quisiere hacerlos valer ante el Juez de Garantía o ante los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, ello se comunicará previamente al juez o al presidente del tribunal, según corresponda, quien dispondrá en tal caso, que la audiencia pertinente se desarrolle en conformidad con los artículos 10 y 11, ambos de esta ley.

Una vez que se hubiere puesto término a la investigación o se hubiere dictado sentencia firme en el proceso, los registros a que se refiere el presente artículo no serán públicos y deberán ser devueltos a la autoridad respectiva, cuando se refieren a los documentos o antecedentes, previstos en el artículo 2°, de esta ley.

Artículo 11.- Restricción a la publicidad de la audiencia del juicio oral. Para los efectos de la aplicación del artículo 289 del Código Procesal Penal, las medidas destinadas a evitar la divulgación de secretos protegidos por la ley a que dicha norma se refiere, se entenderán especialmente aplicables respecto de toda materia, dato o información que haya sido declarada reservada o secreta bajo las causales establecidas en el artículo 2°, de esta ley.

Artículo 12.- Restricción a la lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Cuando en la situación prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la lectura o exhibición respectiva se refiera a documentos, objetos u otros medios de los allí señalados, que se encuentren previstos en el artículo 2°, el tribunal dará aplicación a lo señalado en el artículo precedente.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO.-

3) Para intercalar el siguiente numeral 2), nuevo, pasando los actuales números 2) y 3), a ser números 3) y 4):

“2) Agréguese el siguiente artículo 284 bis, nuevo:

“Artículo 284 bis.- El que acometa con violencia sin ocasionar lesiones o emplee intimidación en contra de un integrante de las Fuerzas Armadas, que se encontrare ejerciendo funciones en resguardo del orden público, será castigado con multa de seis a doce unidades tributarias mensuales.”.”.

AL ARTÍCULO TERCERO.-

4) Para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Modifíquese su numeral 1), del siguiente modo:

i) Reemplácese su artículo 268 decies, por el siguiente:

“Artículo 268 decies.- El que acometa con violencia sin ocasionar lesiones o emplee intimidación en contra de un integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con multa de seis a doce unidades tributarias mensuales.”.

ii) Sustituyese su artículo 268 duodecies, por el siguiente:

“Artículo 268 duodecies.- El que atentare por medio de explosivos, artefactos incendiarios, armas de fuego, elementos químicos, bacteriológicos, radioactivos, o cualquier otro medio contundente capaz de producir similares daños, contra un recinto o unidad policial, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Sin embargo, lo establecido en el inciso precedente, sólo tendrá lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.”.

b) Reemplácese la actual letra c), por el siguiente numeral 3):

“3) Intercálese en el Título VI del Libro II, a continuación del artículo 288 bis, el siguiente párrafo 8 bis:

“8 bis. Del uso, porte y posesión de elementos corporativos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 288 ter.- El que, sin derecho use o porte placa de servicio, tarjeta de identificación, uniforme, insignias, distintivos, timbres, sellos u otros elementos corporativos, correspondientes a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sean verdaderos o falsificados, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Igual pena se aplicará al que maliciosamente almacenare, distribuyere o comercializare en cualquier forma, para los efectos del inciso anterior, alguna de las especies allí mencionadas.”.”.

ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO, NUEVOS

5) Para agregar los siguientes artículos séptimo y octavo, nuevos:

“Artículo Séptimo.- A la autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, les serán aplicables los artículos 268 sexies, 268 septies, 268 decies y 268 undecies del Código Penal y lo previsto en los artículos 410 y 411 del Código de Justicia Militar.

Artículo Octavo.- El empleado público, que en razón de su cargo, tomare conocimiento de antecedentes, instrumentos, documentos u objetos reservados o secretos previstos en esta ley, los revelare, difundiere o entregare, será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo y suspensión del empleo por el término de la pena.”.

ARTICULO TRANSITORIO, NUEVO

6) Para introducir el siguiente epígrafe y artículo transitorio, nuevos:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, y los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quater del decreto ley N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución y condena de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas

a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.”.

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIEBERG
Ministro del Interior

JAIME RAVINET DE LA FUENTE
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE BULNES SERRANO
Ministro de Justicia